

Juez Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M. 31 de agosto, las 17H43.-VISTOS.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nº 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nº 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de 26 de mayo del 2011, esta Sala de Admisión integrada por: Dra. Ruth Seni Pinoargote, Dr. Édgar Zárate Zárate y Dr. Ezequiel Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa Nº. 0862-11-EP, acción extraordinaria de protección presentada por Gloria Piedad Vidal Illingworth, en calidad de Ministra de Educación, en contra de la sentencia dictada por los Jueces Provinciales de la Sala Especializada de Garantías Penales y de Tránsito del Cañar, dentro de la acción de protección No. 279-2010, la que confirmó la sentencia subida en grado del Juez Quinto de lo Civil del Cañar, en cuanto declara la inexistencia de violación de los derechos de los legitimados activos que fueron tratados de manera desigual y de forma discriminatoria, al no ser pagados como dispone el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 que deben ser reliquidados, pero, se reforma en el sentido de que en aplicación al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe perseguirse la liquidación en la vía contencioso administrativa. A su entender se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso, contenidos en la Constitución, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la Declaración Interamericana de Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Garantías Judiciales y Principios de Legalidad y Retroactividad. Adicionalmente, la recurrente señala que la Sala que conoció el presente caso carecía de competencia para conocer asuntos de mera legalidad, ya que la controversia debía ser dirimida por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo; los Jueces se han pronunciado respecto de asuntos de legalidad, en franco irrespeto a la reserva legal del Estado garantizado en el artículo 226 de la Constitución. Solicita que se admita la presente acción, y se declare la vulneración de derechos constitucionales, consecuentemente se deje sin efecto la sentencia recurrida y se ordene la reparación integral de los derechos de la Institución que representa, lo que implica, declarar sin lugar la acción de protección propuesta, dejando vigente el procedimiento adoptado por los Miembros de la Comisión de Defensa Profesional del Cañar. En lo principal, se considera: PRIMERO.- En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; SEGUNDO.- El Art. 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales." El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá

presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." TERCERO.- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución" CUARTO.- Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Gloria Piedad Vidal Illingworth, en calidad de Ministra de Educación. reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE a trámite la acción de protección No. 0862-11-EP.- Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- NOTIFÍQUESE.-

Dra. Ruth Seni Pinoargote

JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Édgar Zárate Zárate JUEZ ØONSTATUCIONAL

Dr. Hernando Morales Vinueza JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO. - Quito D.M. 31 de agosto de 2011. - las 17H43

Dra. Marcia Ramos Benalcázar

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN